



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 57
18 DE DICIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 0160008300	DANIEL SILVA ORREGO C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER) PARA EL PERÍODO 20162019	FALLO	Aplazado

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 20142018	FALLO	Aplazado

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	5000123330002 0170026301	YEINNER FAIR CORTÉS GARZÓN C/ EDGAR IVÁN BALCAZAR MAYORGA CONTRALOR DE VILLAVICENCIO	AUTO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103150002 0170265900	ORLANDO CONTRERAS BARRIENTOS C/ CONSEJO	AUTO	TvsPJ. 1ª Inst.: Auto que resuelve recurso de súplica. CASO: El actor ejerció solicitud de amparo porque consideró vulnerados sus derechos invocados con las decisiones proferidas dentro del medio de control de reparación directa que promovió. El Magistrado a

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DE ESTADO SECCIÓN TERCERA, CUARTA Y OTROS		quien le correspondió su conocimiento rechazó la tutela, en vista de que el accionante no subsanó la misma dentro del término otorgado para tal fin. En desacuerdo con la anterior decisión, el señor Contreras interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues manifestó que corrigió la tutela en el plazo establecido, escrito que remitió vía correo electrónico. Dicha inconformidad, se concedió bajo el marco del recurso de súplica, sin embargo, la Sala resuelve confirmar el rechazo de la acción de tutela, pues se tiene que el único hecho probado en la presente actuación consiste en que el tutelante no subsanó la demanda en el término concedido en el respectivo auto inadmisorio.
5.	1100103150002 0160321901	JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ DÍAZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Declara fundado el impedimento manifestado por el consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro y se le separa del conocimiento del proceso. CASO: Resuelve manifestación de impedimento presentada por el Dr. Alberto Yepes Barreiro para conocer del presente asunto por hacer parte de la Sala en que se profirió una de las decisiones censuradas. Se acepta el impedimento con base en la causal 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, pues efectivamente el Dr. Alberto Yepes Barreiro hizo parte de la Sala Especial de Decisión No. 3, en la que se dictó la providencia del 6 de septiembre de 2016, que resolvió un recurso de extraordinario de revisión y frente a la cual también se interpuso la tutela.
6.	1100103150002 0160321901	JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ DÍAZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la honra, a la dignidad humana e intimidación los cuales estimó vulnerados con ocasión de las providencias del 29 de septiembre de 2000 y 7 de julio de 2011 proferidas por Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar – Sala de Descongestión y la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado respectivamente las cuales las cuales negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa No. 68001-23-15-000-1995-11196-01 instaurado contra la Nación, Ministerio de defensa, Ejército Nacional. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de Inmediatez. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto observa que la decisión judicial atacada, fue la proferida en segunda instancia por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado de julio 7 de 2011 y no contra el fallo que resolvió el recurso extraordinario de revisión, por lo tanto, resulta palmario que desde la ejecutoria de la decisión hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (25 de octubre de 2017) transcurrió un término superior a los 6 años el cual resulta irrazonable en el <i>sub lite</i> para acudir al juez constitucional.
7.	7600123330002 0170138101	JOSÉ LUIS YARPAZ MORALES C/ JUZGADO DIEZ Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica el fallo que declaró improcedente el amparo y, en su lugar, declara la falta de legitimación por activa. CASO: el demandante controvierte las providencias judiciales que resolvieron, en sentido negativo, los recursos de reposición y queja que interpuso contra la providencia que no repuso el auto que declaró el desistimiento tácito de una prueba pericial. En primera instancia se declaró improcedente el amparo, toda vez que el tutelante carece de legitimación debido a que no presentó poder para actuar como apoderado del actor, y tampoco acreditó los supuestos de la agencia oficiosa. La Sala modifica la decisión de primera instancia y, en su lugar, declara la falta de legitimación por activa, por cuanto la acción de tutela corresponde, únicamente, al titular de los

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				derechos conculcados, a menos que se trate de una agencia oficiosa, cuestión que debe ponerse de presente en la demanda. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
8.	1100103150002 0170056801	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, por la presunta falta de congruencia de la sentencia de segunda instancia, dentro de un proceso de reparación directa en el que se condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de una indemnización de carácter pecuniaria. Según la accionante, la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta que en la apelación del fallo, aunque no atacó específicamente el monto de la condena, sí alegó que no había existido responsabilidad por parte de la fiscalía, lo cual habilitaba a que en segunda instancia se revisara la posibilidad de cambiar el monto de la condena, por tratarse de un tema inescindible. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, denegó el amparo solicitado pues consideró que al interior de la Sección Tercera no hay una postura unificada sobre la posibilidad de estudiar cargos que no hayan sido propuestos de manera específica en la apelación, así versen sobre un mismo tema, por lo que no había lugar a acceder a las pretensiones de la tutela. La Sección Quinta revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, declara la improcedencia de la acción, pues la falta de congruencia que fue alegada por la parte actora constituye una causal de procedencia del recurso extraordinario de revisión y, en tales condiciones, la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.
9.	0800123400002 0170026201	ONEIDA ZENITH TORNE TORRENEGRA COMO AGENTE OFICIOSA DE CARMEN TORRENEGRA HERNÁNDEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado para advertir que la orden de amparo dada por el juez de primera instancia debe ser cumplida también por la Unión Temporal del Norte Región 3 y limitar el amparo a todos los padecimientos, tratamientos y procedimientos relacionados al cáncer de ovario. CASO: La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de la señora Carmen Torrenegra para que se le otorguen unos suplementos nutricionales. El Tribunal Administrativo del Atlántico amparó los derechos fundamentales de la señora Torrenegra y ordenó al fondo Nacional de Prestaciones Sociales a que se le ordene una nueva valoración para determinar si requiere los suplementos, si es así se le autoricen y se le garantice que en lo sucesivo se le suministren los servicios, medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos que a juicio del médico requiera la señora Carmen. La Sala modifica la orden para incluir en el cumplimiento a la Unión Temporal Norte 3, EPS que maneja todos los servicios de salud y para limitar el amparo al cáncer de ovario que padece la señora Torrenegra.
10.	8800123330002 0170007301	WALT HAYES BRYAN C/ GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA RONALD HOUSNI JALLER	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada que concedió el amparo deprecado y en su lugar niega. CASO: El actor solicita el amparo de tutela de sus derechos fundamentales en consideración a la presunta falta de cumplimiento del acuerdo de consulta previa suscrito con las entidades regionales y nacionales para llevar a cabo el proyecto de infraestructura para el dragado del puerto de la isla de San Andrés, en tanto que, en su criterio, al iniciar la licitación pública para el efecto sin el seguimiento correspondiente con el comité conformado, desconoce las obligaciones adquiridas con la comunidad raizal. El Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, concede el amparo al considerar que, si bien la sola apertura a de la licitación no constituye una vulneración de los derechos del actor como integrante de la comunidad raizal, lo cierto es que, era necesario que se convocara el comité respectivo para el seguimiento de la consulta previa para garantizar que una vez iniciada la licitación se honren los

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				compromisos adquiridos. La Sala revoca el fallo impugnado toda vez que, la inconformidad del accionante no implica en sí misma un desconocimiento del acuerdo de consulta previa al que se llegó con la comunidad y que, en todo caso, las obligaciones pactadas de cara a dicho acuerdo resultan exigibles en la fase de ejecución del contrato que se suscribirá para el dragado del puerto de la isla. En todo caso, se exhorta al Ministerio del Interior para que verifique y realice el seguimiento del acuerdo y las obligaciones adquiridas con la comunidad.
11.	1100103150002 0170191701	MYRIAM MEJIA PARDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada que negó el amparo deprecado. CASO: La actora solicita el amparo de tutela de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que le negó la reliquidación de su asignación mensual de retiro como cónyuge sobreviviente, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares. Alega defecto sustantivo derivado de una interpretación errónea derivada del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, frente a la prima de actividad que debe tenerse en cuenta para la reliquidación de dicha prestación. La Sección Cuarta niega el amparo al considerar que la interpretación realizada por el Tribunal demandado, resulta razonable de cara al régimen salarial y prestacional de las fuerzas militares. La Sala confirma el fallo impugnado toda vez que, del defecto sustantivo alegado no se advierte una carga argumentativa razonable sobre los motivos por los cuales, la interpretación de la autoridad judicial demandada fue errónea o por qué debió aplicarse una norma sobre otra. En todo caso se advierte que, la autoridad judicial accionada fue lo suficientemente cuidadosa al advertir, en la providencia enjuiciada, que el Decreto 2863 de 2007 fue derogado por el artículo 37 del Decreto 673 de 2008, salvo en lo que corresponde al artículo 4, que fue la disposición efectivamente aplicada para la solución del caso concreto propuesto en el proceso ordinario referenciado.
12.	1100103150002 0170229601	SOLITA LOZANO DE GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia y, en su lugar, declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La actora estima que las entidades tuteladas vulneraron sus derechos invocados, pues al ser beneficiaria de la pensión de su difunto esposo debió ser notificada del auto admisorio y de la existencia del proceso de lesividad que promovió el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en contra de su cónyuge. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, pues la decisión que admitió el proceso ordinario se notificó de manera personal al entonces demandado y quien actuó como apoderado del señor Rodrigo Gómez, representó a la accionante en el trámite de la sustitución pensional ante Fonprecon, por lo que dentro de sus deberes estaba el de informar a la actora del trámite que estaba en curso. La Sala revoca dicha decisión, al encontrar que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que la actora contaba con el recurso extraordinario de revisión para alegar la presunta nulidad derivada de la falta de vinculación en el proceso ordinario.
13.	1500123330002 0170078001	MARIA ANGELICA GONZÁLEZ RIAÑO C/ JUZGADO QUINTO (5°)	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral, que estimó vulnerados con ocasión de la providencia del 7 de septiembre de 2017, dictada por la autoridad accionada que rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA		derecho presentada por la actora contra la Contraloría Departamental de Boyacá. El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo de noviembre 9 de 2017, negó el amparo solicitado, pues concluyó que la autoridad judicial accionada no vulneró los derechos fundamentales de la actora pues el acto administrativo acusado fue notificado mediante oficio el 15 de abril de 2015 y la demanda se presentó pasados los 4 meses establecidos en el artículo 164 de la Ley 1734 de 2011. La Sala considera que como la tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que manifestó impugnar. Por tal motivo confirmará la decisión del <i>a quo</i> por cuanto la parte recurrente no expuso las razones de su disenso.
14.	1100103150002 0170150001	GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo. CASO: Consideró vulnerados sus derechos fundamentales al proferirse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 54001-33-31-005-2001-00491-01, la sentencia del 16 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Norte Santander, que revocó el fallo del 18 de diciembre de 2009 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada contra el Departamento de Norte Santander, Contraloría Departamental. El actor solicitó que se deje sin efectos la mencionada providencia y se le ordene a este dictar un nuevo pronunciamiento en el que tenga en cuenta las consideraciones del fallo de tutela respectivo y valore de manera integral las pruebas aportadas al proceso ordinario, en especial las que a su juicio dan cuenta de la persecución que sufrió la señora Faride Charry Abril (q.e.p.d.). La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 4 de octubre de 2017, negó las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que el Tribunal demandado valoró la totalidad de las pruebas que fueron aportadas al expediente, las cuales no revelaron que la desvinculación de la difunta madre de la accionante respondió a una persecución política, o que por ser madre cabeza de familia tuviera mejor derecho que las personas que ingresaron a la nueva planta de personal; y por el contrario, dicha autoridad judicial constató que del proceso de restructuración. Por lo que la demandante impugnó la decisión. Con el proyecto de segunda instancia, se confirmó la sentencia impugnada, al considerar que los defectos invocados por la parte actora confluían todos en un defecto fáctico, y luego de analizar este último, sostuvo que el Tribunal demandado analizó las situaciones que la difunta madre de la demandante invocó en el proceso ordinario para justificar su derecho a ingresar a la nueva planta de personal, pero que esta no logró probar que tuviera derecho a ser reincorporada, por encontrarse inscrita en carrera administrativa o que por su condición de madre cabeza de familia tuviera mejor derecho que las personas que fueron reincorporadas.
15.	1100103150002 0170264100	ELVIRA ELENA CAROLL CARRASQUILLA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la Solicitud de amparo. CASO: La actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia, esta última dictada el 30 de septiembre de 2013, que confirmó la negativa de sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo, toda vez que no cumple el requisito de inmediatez. Ello en razón de que la sentencia de segunda instancia se notificó por edicto desfijado el 19 de noviembre de 2013, mientras que la tutela fue presentada el 4 de octubre del 2017, esto es, transcurridos casi 4 años, lapso que no es razonable,

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				además que no se verificó circunstancia alguna que amerite flexibilizar el requisito en mención.
16.	1100103150002 0170119101	JESÚS ELIAS SILVA LEIVA Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó el amparo invocado. CASO: Para la parte actora sus derechos fundamentales invocados se vulneraron al proferirse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 68001-23-33-000-2013-00564-01, la sentencia del 16 de febrero de 2017, de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, que en su numeral primero modificó la sentencia del 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de ordenar el descuento de lo pagado por los demandantes por concepto de compensación por la muerte del Cabo Segundo (póstumo) Jesús David Silva Parra. La parte demandada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017 negó las pretensiones de la acción de tutela, al indicar que frente al tema de los descuentos por concepto de compensación por muerte, no existe un criterio jurisprudencial unificado por parte de la Sección Segunda de esta Corporación. Los accionantes impugnaron. Con el proyecto de segunda instancia, se confirmó la decisión impugnada, pues al revisar la providencia controvertida y contrario a los afirmado por los peticionarios en el libelo introductorio, advirtió que la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, expuso de manera, precisa y suficiente las razones por las cuales había lugar a descontar de la pensión de sobrevivientes reconocida las sumas de dinero entregadas a título de compensación muerte.
17.	6300123330002 0170046601	DAVID STEVEN OSSA TANGARIFE C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada que concedió el amparo deprecado y en su lugar niega. CASO: El actor solicita el amparo de tutela de sus derechos fundamentales en consideración a la falta de actualización del registro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, en tanto que, pese a que ya no está vinculado con el Ejército, sigue apareciendo en las bases de datos lo que le ha impedido afiliarse a la EPS. El Tribunal Administrativo de Quindío concede el amparo de tutela y ordena a la Dirección General de Sanidad que actualice sus registros a efectos de que el actor pueda afiliarse al sistema de salud. La Sala revoca el fallo impugnado toda vez que, la situación fáctica que dio lugar a la presentación de la acción de tutela se resolvió incluso antes de presentar la solicitud de amparo, pues de acuerdo con el escrito que allegó Nueva EPS el actor se encuentra afiliado con dicha entidad desde el 1 de enero de 2016 y la solicitud de tutela es de agosto de 2017.
18.	1100103150002 0170286600	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo presentado porque el mismo no cumple con los requisitos de la subsidiariedad y la inmediatez. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali por la vulneración de los derechos fundamentales del demandante con ocasión de las sentencias proferidas por dichas autoridades judiciales en las que no se tomó en cuenta el Decreto 313 de 1994, el acto legislativo 01 de 2015 y varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y la Sección Quinta del Consejo de Estado en sede de tutela-. La Sala declara improcedente el amparo porque la parte demandante hizo parte en el proceso ordinario como sucesor procesal de Cajanal y la solicitud fue presentada en un término que no es razonable. Además, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el recurso extraordinario de revisión.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		VALLE DEL CAUCA Y OTROS		
19.	2300123330002 0170046901	MANUEL ANTONIO VEGA ARRIETA EN REPRESENTACIÓN DE DIDIER VEGA OJEDA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la nulidad solicitada por la Dirección General de Sanidad Militar y a su vez, modifica el fallo impugnado. CASO: Para la parte actora sus derechos fundamentales se han vulnerado debido a que su hijo menor padece un déficit de crecimiento, enanismo no clasificado, por el cual fue remitido a tratamiento endocrino pediátrico en la ciudad de Bogotá, lugar al que tiene que viajar para las citas médicas de control. El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba dictó sentencia el 19 de octubre de 2017, por medio de la cual concedió el amparo solicitado. Por lo que el director general de Sanidad Militar impugnó la decisión anterior. Con el proyecto se determinó que corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mas no a la Dirección General, prestar de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso del servicio de salud del niño Didier Vega Ojeda, lo cual incluye el pago del transporte hacia la ciudad de Bogotá, el transporte interno en dicho lugar, los gastos de alojamiento y alimentación. Asimismo, se dispuso que el servicio de salud debía prestarse de forma integral, es decir, que incluya todo lo ordenado por el médico tratante y tenga relación con las enfermedades que padezca el menor de edad Didier Vega Ojeda, así como la asignación dentro de las 48 horas siguientes, de la fecha exacta, día y hora, en que se llevará a cabo la cita médica de control del menor en endocrinología pediátrica del Hospital Militar de Bogotá, que en todo caso será en un plazo máximo de 15 días desde la notificación de esta providencia.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
20.	1100103150002 0170244601	JOSÉ MIGUEL HURTADO MORENO C/ CONSEJO DE ESTADO SALA 18 ESPECIAL DE DECISIÓN	AUTO	TvsPJ 2ª Inst.: Declara fundado el impedimento manifestado por la consejera de Estado Rocío Araújo Oñate y se le separa del conocimiento del proceso. CASO: Resuelve manifestación de impedimento presentada por la Dra. Rocío Araújo Oñate para conocer del presente asunto por hacer parte de la Sala en que se profirió la providencia demandada. Se acepta el impedimento con base en la causal 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, pues efectivamente la Dra. Rocío Araújo Oñate hizo parte de la Sala Especial de Decisión No. 18, en la que se dictó la providencia del 7 de febrero de 2017, respecto de la cual se interpuso la tutela para que fuera dejada sin efectos.
21.	1100103150002 0170132701	DYCAR LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra la providencia proferida por la autoridad demandada por la ocurrencia de un defecto fáctico por valoración defectuosa porque en el acta de allanamiento se determinó que el peso de la cadena y del crucifijo incautadas era de 18.500 gramos de oro y no, como lo advirtieron en la sentencia enjuiciada en la cual se ajustó el valor de las mismas con base en las demás joyas

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				encontradas en la caja fuerte. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo porque la valoración de la prueba realizada por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado fue lógica, motivada y razonable. La Sala confirma la decisión de primera instancia puesto que al revisar la decisión enjuiciada se determinó que el método establecido para la determinación del valor de las alhajas está debidamente motivado de forma suficiente y adecuada.
22.	7600123330002 0170158401	NELSON ALFREDO ARCINIEGAS C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca amparo y en su lugar declara carencia actual de objeto. CASO: Colpensiones impugna el proveído de primera instancia que amparó los derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social del señor Nelson Alfredo Arciniegas y ordenó a esa entidad que notifique en debida forma la respuesta a él emitida y actualice su historia laboral. La Sala revoca el amparo y en su lugar declara carencia actual de objeto. Advierte la Sala que el tutelante tuvo conocimiento del contenido de la respuesta a su petición, incluso antes de acudir a la jurisdicción constitucional para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. En lo concerniente a la actualización de su historia laboral, en la antedicha respuesta Colpensiones informó al actor acerca del procedimiento para ello, esto es, adjuntar los formatos de calificación de tiempos y copia del documento de identidad con el fin de que los mismos se visualicen en el reporte de historia laboral.
23.	2500023360002 0170191801	CHRISTIAN ALEJANDRO MORALES MORALES C/ SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTRO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El actor alega que aunque el juzgado amparó su derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta a unas solicitudes, lo cierto es que cuando la entidad contestó, no lo hizo de manera congruente y de fondo con lo que había solicitado. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C declaró la cosa juzgada respecto del derecho de petición, pues consideró que ese derecho ya había sido amparado en una tutela anterior. Por otra parte, declaró la improcedencia de la acción en contra del auto que resolvió el incidente de desacato, porque no cumplió con el requisito de inmediatez. Sección Quinta confirma la improcedencia de la acción ya que lo pretendido lo puede exponer dentro de un nuevo incidente de desacato, dentro de la tutela en la que ya se amparó el derecho de petición; y, además, porque el actor puede demandar los actos administrativos de la Secretaría de Transporte a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
24.	1100103150002 0170197401	JESÚS IGNACIO JIMÉNEZ GARCÍA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “B”	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, por la presunta vulneración de derechos a través el auto del 29 de marzo de 2017, que decretó como medida cautelar la suspensión del concurso de méritos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, dentro de la Convocatoria 328 de 2015-SDH para proveer 806 empleos vacantes en la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues el accionante podía solicitar ser tenido como coadyuvante dentro del proceso de nulidad simple. La Sección Quinta confirma y precisa que ya está en trámite un recurso de súplica en contra de la providencia censurada.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	0500123330002 0170249901	SEBASTIÁN VALENCIA COSSIO C/ COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Revoca el fallo que negó el amparo y, en consecuencia, lo concede. CASO: El actor considera que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona desconocieron sus derechos fundamentales al tenerlo como no admitido en un concurso de méritos para proveer cargos docentes por, presuntamente, no cumplir los requisitos académicos que requiere el empleo al que aplicó. En criterio del actor, los títulos de ingeniero en biología y de especialista en biotecnología, por él aportados, satisfacen los requisitos mínimos de formación exigidos para el cargo de docente de área, grado 0, código D 6, en ciencias naturales – química, por cuanto se enmarca dentro de los núcleos básicos del conocimiento del cargo según el Sistema Nacional Información de Educación Nacional (SNIES). El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia negó el amparo, por cuanto el título aportado por el tutelante, a saber, ingeniería biológica, pertenece al núcleo básico de ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines, pero no al que se inscribió. Por tal razón, el actor impugnó porque no se tuvo en cuenta que para acreditar el requisito mínimo aportó título de pregrado, en ingeniería biológica, y de postrado como especialista en biotecnología, que de acuerdo con la convocatoria, permite validar dicha exigencia. La Sala revoca y concede el amparo, en atención a que el título de postrado como especialista en biotecnología, se encuentra en el núcleo básico del conocimiento de biología, microbiología y afines, según el registro SNIES, núcleo que hace parte de aquellos señalados en la normatividad que rige la convocatoria de que se trata, para docentes de ciencias naturales – química.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
26.	080012340000 20170029001	CARLOS AURELIO APONTE ROMERO Y OTROS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales del demandante y de otros para que se ampararan sus derechos fundamentales de petición vulnerado con ocasión de la omisión en la respuesta a las peticiones elevadas el 12 de noviembre de 2015 y 8 de septiembre de 2017, para el pago de una condena impuesta por las autoridades judiciales a las entidades demandadas. El Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la carencia actual de objeto porque en el trámite de la acción de tutela la entidad demandada respondió la solicitud elevada por los demandantes. La Sala confirma la decisión de primera instancia porque la parte demandada contestó de fondo y congruente la petición elevada.
27.	190012333000 20170040901	ROSA LÍA MEDINA DE CERÓN Y OTRO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el amparo concedido en el fallo de primera instancia. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales invocados, al no recibir una respuesta a las solicitudes elevadas ante el jefe de la Oficina de Sentencias y Conciliaciones Judiciales, y el secretario General de la Policía Nacional. El Tribunal Administrativo del Cauca amparó el derecho fundamental de petición de la parte actora, porque se encuentra vencido el término previsto en la legislación colombiana para que la

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL		entidad tutelada emita una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas. La Sala confirma el amparo concedido en primera instancia porque se observa que en el plenario no obra medio de convicción que acredite con grado de certeza que la referida respuesta fue dada a conocer a los peticionarios, pero modifica la orden proferida por el a quo, orientada a que la Policía Nacional se pronuncie de manera completa y de fondo a las solicitudes presentadas en marzo y agosto por los interesados, para que en su lugar, dicha entidad comunique la respuesta que aportó al plenario, teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de un conflicto negativo de competencia administrativa, de manera que resulta inocua una orden dirigida a la entidad tutelada para que emita una nueva respuesta en la que resuelva la solicitud que planteó la parte actora en diversas oportunidades.
28.	200012339001 20170048601	MARY LUZ POCHE RANGEL C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia que denegó por improcedente la solicitud de amparo. CASO: La actora estima que las entidades tuteladas vulneraron sus derechos fundamentales invocados con la expedición de la Resolución 0172 de 21 de febrero de 2017, que le impuso como sanción la revocatoria del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie que le fue adjudicado. En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar denegó por improcedente la solicitud de amparo, al considerar que la solicitud de amparo es improcedente, teniendo en cuenta que la actora promovió la acción de tutela, a pesar de que pudo agotar el procedimiento idóneo y eficaz que el legislador estableció para controvertir las decisiones contenidas en los actos expedidos por la administración. La Sala encuentra que la tutelante no atestiguó en debida forma que se encuentra ante un perjuicio irremediable el cual justifique el amparo transitorio de sus derechos invocados, por lo que es notorio que el reclamo solicitado por la actora no procede por esta vía constitucional, pero decide modificar dicha providencia, pues su parte resolutive contraviene la posición jurisprudencial sostenida por esta Colegiatura, consistente en declarar y, no negar, la improcedencia de la acción, luego de que no supera los requisitos adjetivos de procedibilidad.
29.	540012333000 20170064501	ELENA MARIA PEÑARANDA LIZARAZO C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRO	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Revoca el fallo que concedió el amparo. CASO: La actora fue inadmitida en un concurso de méritos, toda vez que el título que aportó para acreditar el requisito académico correspondiente, no cumple con el área específica del conocimiento para el cargo al que aplicó. En criterio de la demandante, el título de que se trata resulta afín a los núcleos básicos del conocimiento que exige el empleo. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia concedió el amparo, comoquiera que la convocatoria en cuestión permitía acreditar profesiones afines a las taxativamente señaladas para el empleo al que aspiró la demandante, lo que le generó la confianza legítima de que su título cumplía el perfil solicitado. La Universidad de Pamplona impugnó por considerar que aplicó en debida forma las reglas de la convocatoria. La Sala revoca el proveído impugnado y, en su lugar, niega el amparo, en atención a que el título que aportó la demandante no pertenece a los núcleos básicos del conocimiento que exige el cargo al que aplicó, según las normas de la convocatoria de que se trata.
30.	110010315000 20170081901	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - FONDO DE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte la providencia que revocó el auto que había declarado la caducidad del medio de control de reparación directa, con fundamento en que debía contarse dicho fenómeno desde que los demandantes en el proceso ordinario fueron incluidos en el Registro de Damnificados de la Ola Invernal de los años 2010-2011.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADAPTACIÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE		La Sección Cuarta de esta Corporación denegó el amparo, dado que el tribunal demandado contó la caducidad desde que se desbordó un caño, hecho que fue sustento del daño alegado. La Sala confirma bajo similares razones.
31.	250002337000 20170139301	BERTILDA SÁNCHEZ PALMA C/ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada que negó el amparo deprecado. CASO: La actora solicita el amparo de tutela de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia emitida por la Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual dio por terminado el trámite incidental de desacato formulado por la actora, de cara a la orden judicial proferida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, tendiente a que le diera respuesta a su petición en la que requirió una indemnización administrativa. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó el amparo de tutela en consideración a que, la providencia objeto de tutela se dejó sin efectos para continuar con el trámite incidental y conminar a la UARIV a que diera una respuesta directa y de fondo a las inquietudes de la actora; de manera que, al cumplir con esa orden y de cara a la nueva respuesta otorgada por la UARIV, se pudo advertir que el trámite incidental cumplió con las garantías procesales que reclama la actora, no habían sido atendidas. La Sala confirma el fallo impugnado toda vez que, si bien se produjo otra respuesta en el trámite incidental de desacato y con fundamento en ella la autoridad judicial demandada llegó a la misma conclusión, esto es que, que se había satisfecho la orden de tutela dictada a la UARIV, lo cierto es que, no hay lugar a declarar el hecho superado en tanto que, el amparo deprecado no se agota con la decisión atacada, en tanto que el reparo de la accionante se dirige a que se verifique las garantías derivadas del debido proceso al interior del incidente de desacato, ello, con ocasión a la orden de tutela y a la respuesta brindada, la cual la actora afirma no fue congruente. Sobre el particular se aclara que, si la inconformidad de la actora radica en el fondo de la respuesta otorgada, ni el incidente de desacato ni la acción de tutela, son los mecanismos idóneos para cuestionar la legalidad. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
32.	250002336000 20170200101	BENJAMÍN BERNAL ARÉVALO C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Modifica fallo de primera instancia que negó por improcedente la solicitud de amparo. CASO: El actor considera que la entidad tutelada vulneró sus derechos fundamentales invocados, al expedir la Resolución 0-2770 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual se aceptó su renuncia al cargo que desempeñaba como director Seccional de la Fiscalía en el Amazonas, la cual fue en su sentir, solicitada sin algún motivo válido. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, negó por improcedente la solicitud de amparo, al considerar que no cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues el tutelante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de la decisión administrativa cuestionada. La Sala observa que el reclamo solicitado por el accionante no procede por esta vía constitucional, toda vez que los argumentos esbozados en la tutela no son suficientes para que sea procedente acceder al amparo de manera urgente y que conlleve a desconocer la existencia de la acción judicial que se ha contemplado en el ordenamiento jurídico para esta clase de controversias, pero decide modificar dicha providencia, pues su parte resolutive contraviene la posición jurisprudencial sostenida por esta Colegiatura, consistente en declarar y, no negar, la improcedencia de la acción, luego de que no supera los requisitos adjetivos de procedibilidad.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
33.	110010315000 20170204301	ARLEY ORLANDO TORRES CHUQUEN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Se niega la solicitud de desvinculación de entidad vinculada y, a su vez, se confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo. CASO: Para la parte actora, sus derechos fundamentales se vulneraron con las decisiones judiciales cuestionadas, por cuanto, el término de caducidad debe contarse desde el momento en que fue practicada la junta médico laboral y no desde el día siguiente del accidente, ello en virtud de los pronunciamientos judiciales que invocó con la solicitud de amparo. Tanto el Tribunal demandado como el Juzgado vinculado se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo, al considerar que de conformidad con los argumentos plasmados en sus decisiones, se pudo establecer que la acción de reparación directa que interpusieron los accionantes por los mencionados hechos, se encontraba caduca al momento de su presentación. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 25 de octubre de 2017, negó la protección invocada, al considerar que, como bien lo señaló la autoridad judicial demandada, los actores conocieron la fecha en la que se configuró el daño, esto es, el día en el que se produjo el accidente de tránsito en el que estaba involucrado un vehículo de la Policía Nacional, en el cual se transportaba el señor Arley Orlando Torres Chuquen, como patrullero de la entidad. La parte actora impugnó tal decisión. Con el proyecto de segunda instancia, luego de negar la solicitud de desvinculación de la fiduciaria vinculada, pues figuró como llamada en garantía en el proceso ordinario, se confirmó la sentencia impugnada, al considerar que con la sentencia cuestionada no se había desconocido el precedente de la Sección Tercera invocado, puesto que no existía un criterio unificado al respecto, de manera que la autoridad judicial demandada, en su autonomía judicial podía hacer valer el término de caducidad establecido en la norma de 2 años desde la ocurrencia de los hechos, que para el caso coincidió con la fecha de conocimiento del daño, mas no desde la Junta Médico Laboral que se le practicó al señor Arley Orlando torres Chuquen. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
34.	110010315000 20170212301	JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte el auto que decretó la suspensión provisional del concurso de méritos para el cual participó para acceder a cargos de carrera en la Administración Pública, con fundamento en que se desconocen los derechos de los concursantes que superaron las etapas del mismo. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que la parte actora puede acudir al proceso de nulidad controvertido como coadyuvante; además, está pendiente por resolver el recurso instaurado contra la decisión tutelada. La Sala confirma, bajo similares argumentos.
35.	110010315000 20170221501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La UGPP controvierte la sentencia que ordenó reliquidar la pensión de un tercero en un monto superior al que tenía derecho. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, por cuanto no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. La Sala confirma esa decisión, tras precisar que la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión para controvertir la sentencia de que se trata.
36.	110010315000	MAURICIO IREGUI	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: El actor controvierte las providencias a través de las cuales se impuso y posteriormente se

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	20170262700	TARQUINO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO		confirmó en sede de consulta, respectivamente, una sanción por desacato, por incumplimiento de una orden de amparo proferida en el marco de una acción de tutela. Según el demandante, tanto en el trámite de la tutela como en sede de desacato, los jueces demandados pasaron por alto que el consorcio por él representado no es competente para cumplir la orden dada en el fallo de tutela. La Sala declara improcedente el amparo contra las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela. En cuanto a las decisiones adoptadas en el trámite del incidente de desacato, se advierte que el juez que conoce del mismo no es competente para retomar el debate que dio lugar a la orden, y que si bien puede ajustarla ante la imposibilidad de su cumplimiento, en el presente caso no se advierte tal imposibilidad.
37.	110010315000 20170312900	JHON ALEXANDER CRIOLLO BOCANEGRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: El demandante cuestiona la sentencia de segunda instancia que confirmó la negativa de sus pretensiones de anulación del acto que dispuso su retiro del servicio de la Policía Nacional, por la causal de inhabilidad sobreviniente prevista en la Ley 734 de 2002. En criterio del demandante, se desconoció el precedente de acuerdo con el cual sólo le aplica la parte sustantiva del régimen disciplinario de la fuerza pública, y que la Ley 734 de 2002 solo le vincula en su parte procesal. Así mismo, consideró que la inhabilidad sobreviniente se aplicó de manera retroactiva, en razón de que los hechos que dieron lugar a dos de las sanciones por las que se aplicó tal inhabilidad, ocurrieron en vigencia del régimen disciplinario anterior. La Sala niega el amparo, toda vez que la aplicación de la parte sustantiva del régimen disciplinario no fue materia de controversia en el trámite ordinario. Por otro lado, la interpretación del Tribunal demandado, en cuanto a la aplicación de la inhabilidad sobreviniente prevista en la Ley 734 de 2002, se ajustó al texto de la norma, comoquiera que esta no hizo distinción alguna en cuanto a la época de los hechos sancionados, tal como se advierte en el fallo.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	1900123330002 0170024602	STEFANIA GÓMEZ GÓMEZ C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: La actora afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la medida en que no le han autorizado las citas médicas que requiere para tratar las enfermedades que padece, pues a la clínica donde fue no se llevan a cabo dichos procedimientos por lo que debe solicitar remisión a otra parte o ciudad. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de 10 SMLMV y 2 días de arresto al director del Establecimiento de Sanidad Militar 3005 del Ejército Nacional, pues guardó silencio a pesar de que fue debidamente notificado. La Sala confirma la sanción impuesta, toda vez que el funcionario sancionado no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y se observa que tal incumplimiento se debe a una actuación negligente y desinteresada del director censurado, en tanto que se le han enviado diversos comunicados para que intervenga en el presente trámite, sin obtener pronunciamiento alguno.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
39.	1100103150002 0170170601	SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM S.P.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó la solicitud de amparo CASO: La parte actora controvierte las providencias dictadas en el curso de una audiencia inicial, esto es, (i) la que tuvo por no contestada la demanda de reconvención interpuesta en su contra por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos (a la que demandó), y (ii) la que negó la reposición contra tal proveído, en el marco de un medio de control de controversias contractuales. Según la autoridad judicial demandada, el término de traslado de la demanda de reconvención sólo comprende el lapso de 30 días previsto en el artículo 177 del CPACA, sin incluir el traslado común de 25 días previsto en el artículo 199 <i>Ibidem</i> , pues este aplica para el auto admisorio de la demanda. En criterio de la demandante, las decisiones atacadas adolecen de (i) defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al no tener en cuenta el traslado común de 25 días; (ii) defecto sustantivo porque ninguna norma establece que el término para contestar la demanda de reconvención es de 30 días, y (iii) violación directa de la Constitución Política. La Sección Cuarta negó el amparo al considerar que los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, no aplica para la contestación de la demanda de reconvención, por lo que el término es únicamente el de 30 días del artículo 177 <i>Ibidem</i> . En la impugnación, la parte actora reiteró los argumentos del escrito inicial. La Sala confirma, toda vez que la interpretación de la autoridad judicial demandada fue acertada por cuanto se ajustó al sentido del precepto legal que aplicó.
40.	1100103150002 0170184201	STELLA NARVÁEZ NARVÁEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte el auto que declaró de oficio la excepción de inepta demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado contra el acto que liquidó unas prestaciones sociales, con fundamento en que se desconoció que operó el silencio administrativo negativo frente a la falta de decisión al recurso de reposición, por lo que no podía aplicarse la caducidad en su caso. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la acción de tutela, con fundamento en que el proceso ordinario no culminó por caducidad sino por inepta demanda, ya que la actora no demandó todos los actos que resolvían su situación; además, el recurso de reposición sí fue resuelto. La Sala confirma, con base en que el recurso contra el acto demandado sí se resolvió, por lo que no operó el silencio administrativo negativo.
41.	1100103150002 0170295900	CLEMENCIA TORRES MARTÍNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora considera que se vulneran sus derechos fundamentales, con ocasión de la orden emitida en el numeral quinto de la sentencia referida pues si bien se accedió a sus pretensiones, lo cierto es que a los pensionados que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les ordenó el pago de los aportes razonables por los términos mencionados y al actor que se encuentra en el mismo régimen se le ordenó para toda la vida laboral. El Tribunal y la UGPP se opusieron. Con el proyecto se niega el amparo solicitado al considerar que si bien, no existe precedente frente al caso que nos ocupa, no se puede pretender, que dada la disparidad de criterios frente a los descuentos que se deben ordenar, la accionante intente aplicar una de las dos posturas existentes, pues se podría entender que intenta revivir oportunidades procesales fenecidas, pues se repite la posición no ha sido unificada por esta Corporación y la autoridad judicial accionada sustentó suficientemente su orden de descuentos a la actora en la providencia que se controvierte.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
42.	1100103150002 0170311400	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la subsidiariedad. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales estimó vulnerados con las providencias de enero 25 y septiembre 6 de 2012, emitidas por el Juzgado Administrativo de Quibdó y el Tribunal Administrativo del Chocó respectivamente dentro del Proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00280 que la señora María Adelinda Garcés Moreno instauró contra la extinta CAJANAL y en la cual se ordenó reconocer y pagar a la demandante la pensión mensual de jubilación gracia. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Por lo tanto declarará la improcedencia de la solicitud de amparo formulada por la parte accionante.
43.	0500123330002 0170273401	JENNY MARITZA OSORIO MEJÍA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que accedió al amparo solicitado. CASO: La actora sostuvo que se vulneraron sus derechos fundamentales invocados por parte del Consejo Superior de la Judicatura, al no responder la petición que elevó para obtener una solución al inconveniente que tuvo con su inscripción en la Convocatoria para proveer cargos de la Rama Judicial. El a quo tuteló los derechos fundamentales de la accionante, pues la respuesta que ofreció la tutelada fue remitida a un correo diferente al que informó la interesada en su petición, lo que permite concluir que no fue puesta en conocimiento. La Sala confirma dicha decisión, al observar que no se cumplió con una de las condiciones fundamentales que garantizan el derecho de petición, a saber, la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario.
44.	1100103150002 0170210901	MIRYAM SOCORRO GUETTE DE RAMOS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. CASO: La actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso que estimó vulnerados con ocasión de la providencia de única instancia proferida el 4 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la actora contra la DIAN. La Sección Cuarta del consejo de Estado mediante fallo de octubre 25 de 2017, negó el amparo solicitado, pues concluyó que la autoridad judicial accionada no había adoptado una decisión arbitraria ni transgresora del derecho fundamental al debido proceso que la accionante reclama. La Sala considera que como la tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del a quo que manifestó impugnar. Por tal motivo confirma la decisión del a quo por cuanto la parte recurrente no expuso las razones de su disenso.
45.	1100103150002 0170031201	MARIA AURORA ORTIZ PALACIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y, en su lugar, niega la protección invocada. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con la providencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por la autoridad judicial demandada, que revocó la decisión condenatoria emitida el 28 de abril de 2015 por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró en contra de la UGPP, identificado con el

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				radicado 86-001-33-33-751-2014-00234-01 (1558), con la finalidad de que se reliquidara la pensión de jubilación con el promedio del 75% de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios. Tanto la autoridad judicial demandada como la UGPP vinculada se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. La Sección Cuarta de esta Corporación, mediante fallo del 13 de septiembre de 2017, accedió al amparo solicitado, al considerar que debido al cambio jurisprudencial en relación con el IBL en la máxima Corporación Constitucional, resultaría desproporcionada la aplicación inmediata del precedente judicial establecido en la sentencia SU 230 de 2015 y con ello se alterarían las relaciones jurídicas de contenido pensional. De manera que, para el a quo, la tesis que se debe aplicar es la plasmada en la sentencia del 4 de agosto de 2010 por el Consejo de Estado. Por lo que la UGPP impugnó dicha decisión. Con el proyecto de segunda instancia, se revoca el fallo impugnado y, en su lugar, se niega la protección solicitada, al considerar que al calcular el IBL con base en el promedio de los últimos 10 años de servicio y los factores salariales fijados en el Decreto 1158 de 1994, no se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia no se configuró el defecto alegado. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con SV de los doctores LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.
46.	1100103150002 0170025601	RUTH MARINA BERRIO ALZATE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia, y en su lugar, niega amparo solicitado en la acción de tutela. CASO: La actora estima que la autoridad judicial tutelada incurrió en desconocimiento del precedente judicial, al resolver su caso con sustento en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional y negar la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. La Sección Cuarta de esta Corporación, amparó los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la tutelante, porque cuando la demandante acudió a la jurisdicción tenía la expectativa legítima de que le asistía el derecho al IBL con el régimen anterior. La Sala revoca dicha decisión, toda vez que la judicatura emitió su fallo con sustento en la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, la cual prima sobre las demás establecidas por otras altas cortes y estaba vigente al momento en que se dictaron las providencias judiciales en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la accionante. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y con SV de los doctores LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
---------	----------	-------	-------------	---------------

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	7600123330002 0170146601	YORMAN ROJAS MORALES C/ NACIÓN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTRO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en su lugar niega pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo quince (15) de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 para que la Registraduría Nacional expida la certificación sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la iniciativa de revocatoria del mandato del alcalde del Municipio de Jamundí (Valle) para que pueda seguir su curso. El Tribunal Administrativo del Valle declaró improcedente la acción por estimar que el deber señalado en la norma está condicionado al trámite de otros procedimientos, como la verificación de los estados contables de la campaña por parte del Consejo Nacional Electoral. La Sala indicó que el primero de los requisitos exigidos por la norma para la expedición de la certificación está cumplido, pues la Registraduría Nacional verificó la autenticidad de los apoyos ciudadanos a la campaña. Sin embargo, advirtió que la segunda exigencia contemplada en el artículo quince (15) de la Ley 1757 de 2015 no está cumplida, ya que el Consejo Nacional Electoral no ha concluido el proceso de revisión de los estados contables de la iniciativa, por lo cual no es posible ordenar la expedición de la certificación que pretende el actor para seguir el trámite de la revocatoria del mandato. Reconoció que la disposición no estipuló término para la certificación sobre el cumplimiento de los límites de gastos fijados para la campaña, por lo cual exhortó al Consejo Nacional Electoral para que decida sobre el cumplimiento de los topes por parte del comité promotor.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	1100133350202 0170032301	PARTIDO CAMBIO RADICAL C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: La organización política actora pretende el cumplimiento de los artículos 106 de la Ley 136 de 1994 y 32 de la Ley 1617 de 2013 para que el Presidente de la República designe al alcalde de Riohacha con base en la terna remitida el veinticinco (25) de julio del año en curso. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, accedió a las pretensiones respecto del Presidente de la República y le ordenó designar al alcalde de Riohacha a partir de la terna presentada por el partido Cambio Radical. La Sala advirtió que la parte actora no acreditó en legal forma la constitución en renuncia del organismo demandado, ya que el escrito que radicó con tales fines no estuvo dirigido a solicitar el cumplimiento de las normas legales invocadas en la demanda sino a proponer un listado de personas con base en el cual buscaba la designación del alcalde de Riohacha por parte del Presidente de la República.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	1700123330002 0170054201	JESÚS ANTONIO GALLEGO TORRES C/ CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - SALA ADMINISTRATIVA	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y ordena cumplimiento parcial. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 3º del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y 2º numeral 2.2 del Acuerdo CSJCA13-66 de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para que dichos organismos publiquen, para opción de sede, todas las vacantes existentes en los cargos de citador, escribiente y oficial mayor para los centros de servicios judiciales del departamento de Caldas. El Tribunal Administrativo de Caldas ordenó el cumplimiento del artículo 3º del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en cuanto a la totalidad de dichos cargos para los centros de servicios judiciales de Caldas. La Sala modificó la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenó el cumplimiento del artículo 3º del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 solamente en lo que corresponde al cargo de escribiente, puesto que fue el único convocado a concurso mediante el Acuerdo CSJCA13-66 de 2013 para los centros de servicios judiciales del departamento de Caldas.

ADICIÓN TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	2500023370002 0170153701	ADRIÁN TOVAR DEVIA C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica la decisión de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, negarla CASO: La parte demandante solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso porque dentro de la investigación disciplinaria que se adelanta en su contra, a su juicio, se han presentado algunas irregularidades. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la improcedencia de la acción porque esta no procede contra actos administrativos de trámite y, en este caso, no está probado el perjuicio irremediable. La Sala modifica el fallo impugnado y, en su lugar, niega el amparo, porque se determinó que no existe vulneración al derecho al debido proceso porque el demandante ha participado activamente en el proceso disciplinario.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 57 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto